

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 1 3 8 3

RESOLUCION NÚMERO

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
INICIADA CON RADICADO INICIAL 2506 DEL 17 DE ENERO DE 2.017

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 2506 de fecha 17 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral de este ministerio, corrió traslado de Derecho de Petición instaurado ante COMPENSAR EPS por la señora SANDY BIVIAN JAIME SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.717.675, por los siguientes hechos:

- COMPENSAR EPS liquidó a la ciudadana reclamante la licencia de maternidad teniendo en cuenta el salario (IBC) del mes de Septiembre de 2.016, mes en el cual la trabajadora fue incapacitada, razón por la cual el ingreso salarial en dicho mes fue inferior al realmente devengado y por tal motivo el valor de liquidación de la licencia de maternidad fue menor. (Folios 2 y 3)

-Adjunta la ciudadana querellante a su petición los documentos a continuación relacionados:

-Certificado laboral expedido por la empresa Creative Color S.A., dirigido a Compensar, indicando fecha de ingreso a la empresa, tipo de contrato laboral, cargo y el salario devengado al inicio de la licencia de maternidad \$4.062.500. (Fl.5).

-Certificado de aportes al sistema de seguridad social integral y para fiscales correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 2.016.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto N°0501 de fecha 17 de marzo de 2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Veintiocho (28) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa.(Fl.13)
2. Mediante Auto de trámite de fecha 05 de abril de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja. (Folio 15)

RESOLUCION NÚMERO **0 0 1 3 8 3** DE **2 9** ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Es necesario tener en cuenta Artículo 3° del CPACA. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes

0 0 1 3 8 3

RESOLUCION NÚMERO

DE

29 ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizada la documentación que reposa en el expediente, concluye el despacho:

Que el escrito radicado en este ministerio trata derecho de petición dirigido a COMPENSAR EPS solicitando *"el pago de la licencia de maternidad sobre el 100% del salario devengado al momento del inicio de la licencia, siendo su salario de \$4.062.500, teniendo en cuenta que así lo consagra la Ley 1468 de 2.011"*

En esta etapa procesal el despacho considera de suma importancia advertir que en la petición radicada no se instaura queja en contra de la empleadora Creative Color S.A, razón por la cual no podemos vincularlo en la averiguación preliminar, además de lo anterior se tiene que una vez analizadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se avisa que exista una presunta vulneración a la normativa laboral o a la seguridad social integral, pues basta con mirar que el pago de los aportes se ha hecho con base en salario no inferior al mínimo mensual legal vigente de la data correspondiente.

Que la Superintendencia Nacional de Salud es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tal motivo esta entidad es la llamada a investigar y resolver los hechos manifestados en la petición.

Que el Decreto 2462 del 13 de noviembre de 2.013 en el numeral 1, artículo 6 del capítulo IV determina las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: "Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Que el Ministerio de Trabajo, mediante Decreto 4108 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo en el artículo 2 numeral 14 dentro de las funciones del Ministerio del Trabajo señala lo siguiente: "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente", en cuanto a los empleadores se refiere y la ley 1610 de 2013 en su artículo 3º, numeral 1 contempla la función preventiva de la inspección laboral en Colombia.

Conforme a lo anteriormente anotado, no es competencia de este ministerio conocer de los hechos objeto del Derecho de Petición trasladado por la Coordinadora del Grupo de Medicina Laboral, toda vez que la función de inspección, vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, por tal motivo el despacho compulsará copia del respectivo Derecho de Petición a la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION NÚMERO

0 0 1 3 8 3

DE 29 ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CREATIVE COLORS S.A., con NIT.830031886-2 y Representada Legalmente por el señor EDUARDO CHAVES CORTÉS o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en atención a Derecho de Petición trasladado con radicado número 2506 del día 17 de enero de 2017, presentado por la señora SANDY BIVIAN JAIME SOTELO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CREATIVE COLORS S.A.

Dirección de notificación judicial en:

CARRERA 106 No.15-25 BODEGA 26 MANZANA 7 ZONA FRANCA DE BOGOTÁ

QUEJOSO(a): SANDY BIVIAN JAIME SOTELO con domicilio de Notificación CALLE 4-B No.39-B-90 INTERIOR 2 APARTAMENTO 715 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Patricia M.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.